

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL Y OPAL

NOTIFICACIÓN – PROCESOS PENALES-
E S T A D O N o. 15

ASUNTO	PROCESADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA	UNICACION
CAUSA PENAL	WILSON RODRIGUEZ MIMISICA	CONCIERTO PARA DELINQUIR	INTERLOCUTORIO	13-SEP -19	SIGLO XXI

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy viernes, 20 de septiembre de 2019 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: SENTENCIA CON ALLANAMIENTO
DELITO: HOMICIDIO y PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO
ACUSADO: WILSON RODRIGUEZ MIMISICA
RADICADO: 85-001-22-08-001-2016-00127-01
APROBADA POR: ACTA No. 052 de 11 de septiembre de 2019
MP. Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

VISTOS:

Se pronuncia la Sala en relación con el recurso de apelación presentado por el MINISTERIO PUBLICO contra la sentencia de fecha febrero 28 de 2019, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare).

HECHOS:

Según lo consignado en la providencia recurrida, la investigación se inicia a raíz de la muerte de varios ciudadanos a manos del GAULA del ejército, Brigada XVI, los que luego hacían aparecer como muertos en combate. El primero de ellos ocurre el 14 de octubre de 2006, en desarrollo de la supuesta misión táctica “133 guarida” en el área rural del municipio de Monterrey, donde resultan muertos FREDY MOSQUERA, YURI FERNEY ACHAGUA y DARIO RUIZ. Igualmente y de manera no muy clara se habla de las misiones tácticas “Jubilo II” del 11 de julio de 2007, en la vereda Santa Evelia de Tauramena y “131 Gibraltar”, del 11 de octubre de 2006, en las cuales resultan muertos RODRIGO ENCISO ARIAS y FREDY ALBERTO LOPEZ ARDILA.

ACTUACION PROCESAL:

Luego de múltiples diligencias y expedición de otras tantas copias dado el número de vinculados, con fecha **14 de diciembre de 2015**, en la ciudad de Bogotá, desde la cárcel nacional “La Picota” se hace trasladar a WILSON RODRIGUEZ MIMISICA, para llevar a cabo la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, por él solicitada.

En dicha diligencia se le imputan cargos como COMPLICE de los homicidios agravados de FREDY MOSQUERA, 11 de julio de 2007, FREDY LOPEZ ARDILA y RODRIGO ENCISO ARIAS.

En la misma acta se dice que la complicidad en estos tres homicidios concursa con los delitos de Porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas, a título de coautor, por estar demostrado que a los occisos se les colocaban fusiles, granadas, municiones para fusil; y por haber participado en la supuesta negociación de armas de fuego para llamar la atención de LOPEZ ARDILA y ENCISO, siendo que esas armas les eran adjudicadas como si las víctimas las portaran. Las mismas eran “adquiridas por los militares de manera ilegal, fraudulenta en el mercado negro, para cumplir con sus propósitos, esto es, tener los elementos necesarios para presentar las muertes de las víctimas como el resultado de una confrontación armada, a quienes se reportaban de estar delinquiendo al momento de los falsos ataques a los militares que acometían las acciones criminales”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

No puede ocuparse la Sala del recurso propuesto ante la existencia flagrante de una causal de nulidad, específicamente la prevista en el artículo 306-2 y 3 del CPP (Ley 600 de 200): la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, y la violación del derecho a la defensa. Si bien aquí se trata de una forma anticipada de culminar el proceso, de ninguna manera ello implica que no se deban respetar las garantías fundamentales del procesado, siendo la principal y la que aquí interesa, que se le hagan saber las imputaciones fácticas y que haya una necesaria congruencia entre estas y las jurídicas.

En la sentencia de junio 9 de 2004, con ponencia del Magistrado EDGAR LOMBANA TRUJILLO, radicado 13.594, sobre este aspecto la Sala Penal de la honorable CSJ, luego de hacer referencia al mecanismo de la sentencia anticipada, sus finalidades y características, señaló: “Lo anterior, sin embargo, no significa, que pueda dictarse sentencia anticipadamente apoyándose únicamente en la aceptación de cargos por parte del sindicado, pues eso sería desconocedor del principio de presunción de inocencia, como lo sostuvo la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 3º de la Ley 81 de 1993. Lo que pasa en estos casos, es que, existiendo el material probatorio suficiente mediante el cual se acredite la comisión del delito y la responsabilidad del sindicado, resulta beneficioso tanto para el Estado como para aquél, que se dé aplicación a la figura. El primero ahorra tiempo y esfuerzo en el cumplimiento de su función (economía procesal) y el segundo, dependiendo la etapa en que se encuentre el proceso, se beneficia con una importante rebaja de pena, por colaborar de esa manera con la justicia. Sin embargo, como la aplicación de la figura está condicionada al allanamiento que haga el inculpatado, la ley asignó únicamente a éste la facultad de solicitarla, pues solo él puede otorgar su consentimiento frente a una situación que necesariamente le será perjudicial, en la medida que la decisión a tomar por parte del juez, no puede ser de carácter diferente al

de una condena, excepción hecha de la constatación de la violación de garantías fundamentales. En este último caso, no es posible dictar sentencia anticipada.

No sobra recordar, además, que cuando la sentencia anticipada se produce en la etapa de investigación el acta contentiva de los cargos formulados y aceptados por el sindicado hace las veces de resolución acusatoria, pues equivale a tal pieza procesal, "y, en consecuencia, debe contener una relación clara de los hechos, los cargos formulados y la aceptación de estos por parte del procesado debe contener la imputación de manera clara y precisa".

Al juez por su parte, le corresponde ejercer un control sobre la legalidad de dicho acto, pues su **naturaleza abreviada no implica, de ningún modo, que no esté sujeta, como el trámite ordinario, al cabal respeto de las garantías de las que en todo proceso penal debe rodearse al sindicado**" (Resalta esta Sala).

Aquí, analizada el acta de formulación de cargos, no existe por parte de la Sala cuestionamiento alguno en cuanto a la posible concordancia entre las imputaciones fáctica y jurídica respecto de los homicidios, atendido que el procesado se mostró ajeno a los homicidios, como si simplemente hubiera colaborado entregando las víctimas a los militares, lo que además se halla suficientemente probado.

Pero en relación con el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, de uso privativo de las fuerzas armadas, el cual además se le imputa a título de COAUTOR, existe absoluta indeterminación, tal como se infiere de lo resaltado al comienzo de esta providencia. Ni siquiera se dice cuál de los tantos verbos rectores que contiene el tipo penal, fue el actualizado por el procesado. Mucho menos cual fue su intervención fáctica en el mismo. Si en los términos legales solo es coautor quien "mediando un acuerdo común, actúa con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte". Y tal como se sabe, para diferenciar precisamente la complicidad de la coautoría debe determinarse claramente el acuerdo común y sobre todo la importancia del aporte. Y obviamente nada de esto se dice en la formulación de cargos, ni en la sentencia. No resulta de ninguna manera lógico que siendo este último delito, por llamarlo de alguna manera, el delito medio, el que sirve para tratar de explicar el otro, resulte en él comprometido el procesado como autor y en el principal sí como cómplice, cuando siempre ha enfatizado en que él solo intervino en la entrega de los muchachos al Ejército, que no sabía ni había intervenido en nada más, en lo que de ahí en adelante pasara. Y se reitera, lo aquí trascendente es que en la formulación de los cargos no se hace ninguna imputación fáctica al procesado sobre este aspecto, y que tampoco por el juez se hace el correspondiente control de legalidad, **a pesar del tiempo transcurrido entre la formulación de cargos y la sentencia: más de cuatro (4) años.** Esto sin contar con que asiste toda la razón al recurrente cuando señala que la misma desconoce de manera flagrante lo ordenado por los artículos 31 y 59 del CP, en relación con el **DEBER** de determinar la pena para cada uno de los delitos y una "fundamentación explícita sobre los

motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena", a la cual hace expresa mención el artículo 61 de la misma normatividad.

Así las cosas, procederá la Sala a declarar la nulidad desde la formulación de cargos, para que se hagan las correcciones a las que se ha hecho referencia en esta providencia.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la formulación de cargos para sentencia anticipada, para que la misma se surta de acuerdo con lo aquí señalado, en la parte motiva.

SEGUNDO. Contra esta decisión, la cual queda notificada en estrados, no procede recurso alguno.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO
YOPAL, 20-2EE-19
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
NOTACION EN ESTADO N° 15
EL SECRETARIO 